

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20056 LEY 13/1991, de 1 de julio, de Reforma de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

La Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, fue una de las leyes que el Parlamento aprobó en la primera legislatura. Al hacerlo, quiso ser fiel a la normativa aprobada por la Generalidad en el año 1934 -la Ley de Bases de la Cooperación, la Ley de Cooperativas y la Ley de Sindicatos Agrícolas-, normativa que fue considerada entonces como una de las más avanzadas a nivel mundial y que fue elogiada como tal por la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra.

La realidad económica de los años noventa, sin embargo, es muy distinta de la de los años treinta. El movimiento cooperativo, que ha alcanzado una solida madurez, opera a unas escalas económicas antes impensables, y el espacio económico en el que actúa se ampliará pronto en virtud de la entrada en vigor del Acta Unica Europea. Las Cooperativas catalanas, por otro lado, conocen hoy las ventajas y los defectos de las distintas leyes españolas en vigor y de las leyes de los distintos países de la Comunidad Económica Europea.

Estos factores motivaron una reflexión del movimiento cooperativo sobre la normativa catalana de Cooperativas, cuyo fruto fueron unas propuestas de enmiendas de la legislación vigente en Cataluña. Como consecuencia de dichas propuestas, el Gobierno estimó que era preciso adaptar una serie de disposiciones de la Ley 4/1983 a la realidad social y económica actual, al tiempo que convenía mejorar alguno de sus preceptos.

De acuerdo con todo ello, dado que corresponde a la Generalidad la acción de fomento de las Sociedades Cooperativas, mediante una legislación adecuada, según dispone el artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía, en relación al artículo 9.21 del mismo Estatuto y al artículo 129.2 de la Constitución Española, se dicta la presente Ley de modificación parcial de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º *Concepto y caracteres.*-1. Las Cooperativas son Sociedades que, con plena autonomía y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y estructura y gestión democráticas, asocian a personas naturales o jurídicas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, que se proponen mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario en el que se mueven, desarrollando una actividad empresarial de base colectiva, en la que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tienda a mejorar las relaciones humanas y a anteponer los intereses colectivos a toda idea de beneficio particular.

2. Puede ser objeto de la Sociedad Cooperativa cualquier actividad económica o social.

3. Las Cooperativas se ajustarán a los siguientes principios:

a) No pueden depender de ninguna organización política, religiosa o sindical.

b) Deben respetar la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios; en este sentido, ninguna función directiva puede estar vinculada a una persona o entidad determinada, no pueden existir participaciones preferentes ni partes de fundador y no puede darse ningún tipo de combinación tendente a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas. Los actos o acuerdos que contravengan esta disposición son nulos.

c) La distribución de los excedentes será proporcional a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

d) El interés de las aportaciones sociales, si se acuerda establecerlo, será limitado.

e) El establecimiento de relaciones inter Cooperativas es necesario para la consolidación y desarrollo de las Cooperativas y del movimiento cooperativo.

f) La formación y la promoción Cooperativa serán siempre un objetivo básico de la Sociedad Cooperativa.

2. Estos principios se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.»

Art. 2.º Se modifica el artículo 5 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Número mínimo de socios.* Las Cooperativas de primer grado tendrán un mínimo de cinco socios, salvo en los casos que la presente Ley disponga otra cosa. Las Cooperativas de crédito y las Cooperativas de segundo grado o de grado ulterior serán integradas por un mínimo de tres Cooperativas.»

Art. 3.º Se modifica el artículo 9 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. *Inscripción.* 1. Para la inscripción de la nueva Cooperativa debe presentarse en el Registro una copia auténtica y dos simples de la escritura pública.

2. Es potestad de la Cooperativa solicitar al Registro la calificación previa de los estatutos sociales y de los demás documentos de constitución, antes de otorgar la correspondiente escritura pública.

3. Si el Registro ha realizado la calificación previa de los Estatutos y de los demás documentos de constitución, los fundadores procederán al otorgamiento de la escritura de constitución en el plazo de dos meses desde la fecha de la calificación.

4. Registro, en un plazo de treinta días, calificará los documentos y hará la inscripción de la Cooperativa o, en cualquier caso, notificará a quienes hayan sido designados para inscribir a la Sociedad proyectada los defectos que hayan sido observados en el acto de constitución y en los Estatutos. De no existir, el Registro devolverá a la Cooperativa una copia de la escritura pública, con la nota de inscripción.

5. Si el Registro deniega totalmente la inscripción o bien exige alguna corrección de defectos, se podrá recurrir el acuerdo, en el plazo de quince días, a la Dirección General competente en la materia, sin perjuicio de los demás recursos o acciones que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.»

Art. 4.º Se modifica el artículo 15 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. *Personas que pueden ser socias.*-1. Pueden ser socias de las Cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas.

2. En ningún caso pueden constituirse Cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

3. Sólo pueden ser socios de las Cooperativas de segundo grado y de grado ulterior las Cooperativas, las Sociedades anónimas laborales y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, los socios de trabajo. Pueden ser socias de las Cooperativas de segundo grado y de grado ulterior formadas por Cooperativas Agrarias las Sociedades Agrarias de transformación que hayan sido inscritas en el Registro de Agrupaciones de Productores, cuya participación no puede exceder en ningún caso el 25 por 100 del total de socios.

4. Nadie puede pertenecer a una Cooperativa como empresario, contratista o capitalista ni con ningún otro título análogo respecto a la Entidad o a los socios como tales.

5. Sólo pueden ser admitidas como socias de la Cooperativa las personas jurídicas cuyo objeto social no sea contradictorio con el de la Cooperativa ni impida su cumplimiento.»

Art. 5.º Se modifica el artículo 17 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. *Socios de trabajo.*-1. Los Estatutos sociales de las Cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado ni de explotación comunitaria de la tierra y los de las Cooperativas de segundo grado o de grado ulterior pueden prever el reconocimiento de la calidad de socios de trabajo a los trabajadores que lo soliciten. En este caso, los Estatutos fijarán módulos de equivalencia para asegurar la participación ponderada y equitativa de los socios de trabajo en las obligaciones y los derechos sociales, tanto políticos como económicos.

2. Las normas establecidas en la presente Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado se aplican también a los socios de trabajo.»

Art. 6.º Se modifica el artículo 18 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. *Baja*.-1. El socio puede darse de baja de la Cooperativa en cualquier momento, salvo que los Estatutos sociales establezcan que sólo puede hacerlo al final del ejercicio económico o fijen un plazo mínimo de permanencia, que en ningún caso puede ser de más de cinco años.

2. El socio, en todos los supuestos de baja, debe cumplir el plazo de preaviso fijado por los Estatutos sociales, que no podrá ser superior a seis meses.

3. La inobservancia del preaviso o el incumplimiento del plazo mínimo de permanencia facultan a la Cooperativa para considerar no justificada la baja, sin perjuicio de que puede exigir al socio, además, el cumplimiento de las obligaciones económicas que le correspondan.

4. Los Estatutos sociales determinarán los casos de baja justificada.

5. Causan baja forzosa los socios que pierden los requisitos fijados por los Estatutos de la Cooperativa. La tramitación de dicha baja se someterá al procedimiento definido en el artículo 19 bis, en lo que sea aplicable. En cualquier caso, el acuerdo de baja forzosa será tomado por el Consejo Rector, una vez comunicado al interesado, previa audiencia de éste.»

Art. 7.º Se añade un artículo 18 bis a la Ley 4/1983, con el texto siguiente:

«Artículo 18 bis. *Disciplina social*.-1. Los Estatutos de cada Cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Los socios sólo pueden ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos o también, por lo que respecta a las leves, en el Reglamento de régimen interno o por acuerdo de la Asamblea general. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios por cada clase de falta serán fijadas en los Estatutos y pueden ser económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión.

2. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves prescriben a los dos meses y las muy graves prescriben a los tres meses.

El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el Consejo Rector tiene conocimiento de la Comisión de la infracción y, en cualquier caso, seis meses después de haber sido cometida. El plazo se interrumpe el incoarse el procedimiento sancionador y corre otra vez si en el plazo de tres meses no se dicta ni se notifica su resolución.

3. Los Estatutos de cada Cooperativa fijarán los procedimientos sancionadores y los recursos que correspondan, respetando en cualquier caso las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) Es preceptiva la audiencia previa del interesado.

c) Puede recurrirse contra las sanciones por faltas graves o muy graves ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea general, en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción.

d) El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea general pueden ser impugnados en el plazo de un mes desde la notificación por el trámite procesal de impugnación de acuerdos de la Asamblea general establecido en el artículo 36.

4. La suspensión de los derechos del socio sólo puede ser establecida por los estatutos para los supuestos en que el socio se halle al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe con la cantidad mínima obligatoria fijada en los estatutos en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa.

5. Esta suspensión de derechos, que termina en el momento en que el socio normaliza su situación, no puede incluir en ningún caso el derecho de información ni el derecho al retorno de sus aportaciones al capital social, al pago de los intereses generados o a la actualización de dichas aportaciones.»

Art. 8.º Se modifica el artículo 19 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. *Expulsión*.-1. La expulsión de socios sólo puede acordarse por una falta tipificada como muy grave en los Estatutos, mediante un expediente instruido al efecto por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado.

2. En el caso de que la causa de la expulsión sea que el socio se halle al descubierto de sus obligaciones económicas, la expulsión puede acordarse más allá del plazo fijado en el apartado 2 del artículo 18 bis, salvo si el socio ha regularizado su situación.

3. El socio puede recurrir contra el acuerdo de expulsión ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea general en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo.

4. El recurso ante la Asamblea general será incluido como primer punto en el orden del día de la primera reunión que se celebre y será

resuelto, previa audiencia del interesado, por votación secreta. El recurso ante el Comité de Recursos será resuelto, previa audiencia del interesado, en el plazo de un mes desde la presentación del recurso; si, transcurrido dicho plazo, el recurso no ha sido resuelto y la resolución no ha sido notificada, se entiende que ésta es positiva.

5. El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde el momento en que la ratificación del acuerdo es notificada por el Comité de Recursos o, si procede, por la Asamblea general, o bien al acabar el plazo para recurrir contra el acuerdo.

6. El acuerdo de expulsión puede impugnarse en el plazo de un mes a contar desde el día en que el acuerdo haya adquirido carácter ejecutivo, por el procedimiento de impugnación de acuerdos de la Asamblea general previsto en el artículo 36.»

Art. 9.º Se modifica el artículo 21 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21. *Derecho de información*.-1. Todo socio tiene derecho de información sobre las cuestiones que afecten a sus derechos económicos y sociales, en los términos fijados en el presente artículo. Este derecho de información será recogido necesariamente en los Estatutos sociales, respetando, como mínimo, lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Consejo Rector entregará a cada socio, al admitirlo, una copia de los Estatutos, y si existe, el Reglamento de régimen interno, y notificará igualmente a cada socio las modificaciones que se produzcan y los acuerdos de los órganos de gobierno que les afecten. Los miembros del Consejo Rector son responsables de cualquier perjuicio que se ocasione a los socios por el incumplimiento de estos deberes.

3. Cualquier socio tiene derecho, en cualquier momento, a:

a) Consultar el estado de su situación económica como socio de la cooperativa, que le ha de ser aclarada en el plazo de un mes.

b) Examinar el Libro de Registro de Socios y el Libro de Actas de la Asamblea General y recibir una copia certificada de los acuerdos tomados por el Consejo Rector que le afecten particularmente.

c) Recibir cualquier informe o aclaración sobre la marcha de la Sociedad Cooperativa que solicite por escrito al Consejo Rector, el cual responderá en el plazo de quince días, desde la presentación del escrito. Si el socio estima que la respuesta que se le ha dado no es correcta, puede reiterar por escrito la solicitud, que en este caso será respuesta públicamente por el Consejo Rector en la primera Asamblea general que se celebre una vez transcurridos quince días desde la reiteración de la petición.

4. El 10 por 100 de los socios de la cooperativa, o un mínimo de 100, si tiene más de 1.000, pueden solicitar por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria sobre la marcha de la cooperativa y éste debe responder por escrito en el plazo de un mes. Si los socios peticionarios consideran que la respuesta es insuficiente, pueden reiterar por escrito la solicitud, que en este caso será respuesta públicamente por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre una vez transcurridos quince días desde la reiteración de la petición, de cuya respuesta entregará una copia escrita a los peticionarios.

5. Desde el día de la convocatoria de la Asamblea general ordinaria en la cual deba deliberarse y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, los socios podrán examinar, en el domicilio social:

a) El balance.

b) La cuenta de pérdidas y ganancias.

c) La memoria explicativa del ejercicio.

d) La propuesta de distribución de los excedentes o de los beneficios extracooperativos o de imputación de las pérdidas.

e) El informe de los Interventores y, si procede, de los Auditores de cuentas.

6. Los socios pueden pedir por escrito al Consejo Rector, hasta cinco días antes de la Asamblea, las aclaraciones que crean convenientes sobre cualquier punto de dicha documentación, en cuyo caso el Consejo Rector dará la correspondiente explicación en el acto de la Asamblea.

7. El derecho de los socios regulado en el apartado 6 se aplica también en el caso de las asambleas generales extraordinarias en que deba deliberarse y tomar acuerdos sobre cualquier asunto de naturaleza económica, en relación con la documentación básica que recoja la cuestión económica.

8. El Consejo Rector, si estima que dar la información a que se refieren los apartados 3.a), 3.c), 4, 5 y 6 puede poner en grave peligro los intereses legítimos de la Cooperativa, puede negar la información solicitada, salvo que deba ofrecerla en el acto de la Asamblea general y la mitad más uno de los votos presentes y representados apoyen la solicitud de información o salvo que el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, la Asamblea general resuelvan favorablemente el recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

9. La negativa de la Asamblea general a proporcionar la información solicitada puede dar lugar a la impugnación de los acuerdos sociales, en los términos previstos en el artículo 36, y la negativa del Consejo Rector, en los supuestos de los apartados 2, 3.a) y 3.b), puede

dar lugar al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10. Sin perjuicio de los derechos de los socios, regulados en el presente artículo, los Estatutos y la Asamblea general pueden crear Comisiones en orden a facilitar a los socios la mejor información posible sobre la marcha de la Cooperativa.»

Art. 10. Se modifica el artículo 23 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. *Socios excedentes.*-1. Los Estatutos de la Sociedad Cooperativa pueden regular la posibilidad de que, al dejar de llevar a cabo la actividad cooperativizada y causar baja, las personas físicas con una antigüedad mínima de tres años como socias de la cooperativa mantengan, a petición propia, la calidad de socio excedente con voz y sin voto en la asamblea.

2. El socio excedente en ningún caso puede ser miembro de los órganos rectores de la Cooperativa.»

Art. 11. Se añade un artículo 23 bis a la Ley 4/1983, con el texto siguiente:

«Artículo 23 bis. *Adheridos.*-1. Los Estatutos de la Sociedad Cooperativa pueden prever la posibilidad de que la Cooperativa tenga adheridos.

2. Pueden ser adheridas a la Cooperativa tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas. Una misma persona no puede tener simultáneamente, en la misma Cooperativa, la condición de socio y de adherido.

3. La solicitud de admisión como adherido se formulará por escrito al Consejo Rector, contra cuya resolución no puede presentarse ningún recurso, salvo que el solicitante haya sido dado de baja como socio de la Cooperativa por causa justificada, en cuyo caso puede recurrir contra el acuerdo denegatorio en el plazo de veinte días, desde la notificación, al Comité de Recursos o, en su defecto, a la primera Asamblea general que se celebre, contra la resolución discrecional de los cuales no puede presentarse recurso alguno.

4. El adherido puede darse de baja de la Cooperativa, voluntariamente, en cualquier momento, mediante un escrito dirigido al Consejo Rector. No obstante, los Estatutos pueden exigir el compromiso del adherido de no darse de baja de la Cooperativa hasta después de transcurrido, desde su admisión como adherido, el plazo fijado en los propios Estatutos, que no puede ser de más de cinco años.

5. Las Cooperativas no pueden suprimir de los Estatutos la figura del adherido mientras tenga alguno admitido.

6. Los adheridos pueden ser expulsados de la Cooperativa por la Comisión de una falta tipificada como muy grave en los Estatutos. La tramitación de dicha expulsión se ajustará a lo dispuesto para los socios en el artículo 19.

7. Para adquirir la condición de adherido hay que desembolsar la aportación mínima al capital social que determinen los Estatutos si no lo determinara la Asamblea general.

8. Las aportaciones de los adheridos al capital social, tanto las obligatorias como las voluntarias, acreditadas mediante títulos nominativos y especiales, se reflejarán contablemente en otras cuentas que las dedicadas a las aportaciones de los socios.

9. Los adheridos no pueden ser obligados a realizar otras aportaciones que la inicial al capital social. En cualquier caso, la suma de las aportaciones de los adheridos no puede ser superior al 33 por 100 de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social en el momento en que el adherido desembolse la aportación.

10. Los adheridos no responden personalmente de las deudas sociales.

11. Las aportaciones de los adheridos pueden actualizarse, de acuerdo con las condiciones previstas para las aportaciones de los socios.

12. Las aportaciones de los adheridos al capital social sólo pueden ser transmitidas por:

a) Actos inter vivos entre los adheridos, si no se oponen expresamente a los Estatutos y, si lo autoriza el Consejo Rector, entre los adheridos y los socios.

b) Sucesión mortis causa, si los derechohabientes son adheridos o socios o adquieren dicha condición en el plazo de seis meses, desde la aceptación de la herencia.

13. Las aportaciones de los adheridos transmitidas a los socios, por actos inter vivos o mortis causa, adquieren la naturaleza de aportaciones voluntarias del socio y quedan sujetas a las condiciones establecidas por la Asamblea general para la última emisión de aportaciones voluntarias de los socios que se haya acordado antes de la transmisión.

14. Los adheridos no tienen en ningún caso derecho a retorno ni pueden desarrollar actividades cooperativizadas.

15. Los adheridos tienen derecho a percibir el interés que se pacte para sus aportaciones al capital social, que no puede ser inferior al percibido por los socios ni exceder de más de cinco puntos del tipo de interés fijado por el Banco de España.

16. Si la Cooperativa deja de abonar al adherido, durante dos ejercicios económicos, los intereses producidos por las aportaciones de

capital social y por las partes de éstas pendientes de reembolso, el adherido tiene derecho a exigirle el abono de los intereses producidos y no cobrados y el reintegro inmediato de la totalidad de las aportaciones o de las partes de éstas pendientes de reembolso.

17. En el supuesto de baja, los adheridos o, en su caso, sus derechohabientes tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social, de acuerdo con las siguientes normas:

a) No pueden realizarse las deducciones a que se refiere el artículo 55.b), sea cual sea la causa de la baja.

b) El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años, desde la fecha de baja o, si procede, desde la fecha de terminación del plazo mínimo de permanencia obligatoria en la Cooperativa.

c) Las cantidades pendientes de reembolso no pueden ser actualizadas y dan derecho a percibir un tipo de interés de tres puntos superior al tipo básico fijado por el Banco de España.

18. Los adheridos tienen derecho a participar en la Asamblea general con voz y con un número conjunto de votos que, sumados, no representen más del 20 por 100 de la totalidad de los votos de los socios de la Cooperativa en la fecha de convocatoria de la Asamblea general ni excedan en ningún caso del número de adheridos. El valor del voto de los adheridos es el mismo para cada uno, con independencia de la cuantía de sus aportaciones al capital social.

19. Los adheridos no pueden ser nombrados miembros del Consejo Rector, ni miembros del Comité de Recursos ni Interventores. No obstante, los Estatutos pueden establecer el derecho de asistencia de un representante de los adheridos a las reuniones del Consejo Rector, con voz y sin voto, escogido por los adheridos entre ellos mismos. Este derecho de asistencia puede subordinarse a que el número de adheridos llegue a un determinado porcentaje sobre el número de socios de la Cooperativa o a que las aportaciones de la totalidad de los adheridos llegue a una determinada cuantía o a un determinado porcentaje sobre el total de las aportaciones que integran el capital social.

20. Los adheridos pueden ejercer el derecho de información sobre la marcha de la Cooperativa, en los supuestos previstos para los socios, a los cuales supuestos pueden añadir otros los Estatutos o la Asamblea general. La obligación de los socios de guardar secreto sobre los datos que conozcan de la Cooperativa, determinada por la presente Ley y por los Estatutos, se aplica también a los adheridos.

21. Los adheridos no pueden realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo que se lo autorice expresamente el Consejo Rector.»

Art. 12. Se modifica el artículo 24 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. *Organos de la Sociedad.*-1. La dirección, la administración y el control interno de las Cooperativas van a cargo de:

- Asamblea general.
- El Consejo Rector.
- Los Interventores de Cuentas.

2. Los Estatutos sociales pueden regular la posibilidad de creación de un Comité de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.»

Art. 13. Se modifica el artículo 29 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29. *Convocatoria especial.*-1. Si el Consejo Rector no convoca la Asamblea general ordinaria en el plazo legal, cualquier socio puede presentar una solicitud de convocatoria al Juez competente por razón del domicilio social de la Cooperativa, adjuntando a la solicitud una propuesta de orden del día. El Juez, previa audiencia del Consejo Rector, resolverá sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha y el lugar de la Asamblea y la persona que deberá presidirla.

2. El Consejo Rector puede convocar Asamblea general extraordinaria siempre que lo crea conveniente a los intereses de la Cooperativa. La convocatoria indicará el orden del día de la Asamblea.

3. El Consejo Rector convocará Asamblea general extraordinaria si lo solicitan el Interventor o los Interventores de cuentas o un 10 por 100 de todos los votos sociales, indicando en las solicitudes el orden del día de la Asamblea. Si el Consejo no convoca la Asamblea en el plazo de treinta días, los solicitantes pueden instar la convocatoria al Juez competente, en los mismos términos previstos en el apartado 1 para la Asamblea general ordinaria.»

Art. 14. Se modifica el artículo 32 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. *Derecho de voto.*-1. En las Cooperativas de primer grado cada socio tiene un voto. No obstante, en las Cooperativas agrícolas y de servicios de primer grado puede preverse la posibilidad de voto ponderado; este voto, que será regulado expresamente en los Estatutos sociales, es ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio en la Cooperativa y no puede ser superior en ningún caso a tres votos sociales.

2. En las Cooperativas de crédito puede establecerse que el voto de las Cooperativas que sean socias sea proporcional a su número de socios; en este caso, el número de votos por socio no puede ser superior al 20 por 100 del total de los votos.

3. En las Cooperativas de segundo grado y de grado ulterior, el voto de las Entidades asociadas puede ajustarse a cualquiera de los criterios previstos en los apartados 1 y 2. Ninguna de estas Entidades asociadas puede tener más de un 20 por 100 del total de los votos o, si la Cooperativa tiene menos de seis socios, más de un tercio del total de los votos.

4. Los Estatutos de cada Cooperativa fijarán los supuestos en que el socio o el adherido se abstendrá de votar, por razón del asunto objeto del acuerdo.

Art. 15. Se modifica el artículo 34 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. *Asambleas generales mediante delegados*.-1. Los Estatutos sociales pueden establecer que las atribuciones de la Asamblea general se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, a la cual asistirán los delegados designados en las juntas preparatorias, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Si la Cooperativa tiene más de 500 socios o adheridos.
- Si los socios o adheridos residen en poblaciones alejadas de la sede social.
- Por razón de la diversificación de las actividades de la Cooperativa.
- Si se dan otras circunstancias que dificultan gravemente la presencia de todos los socios y adheridos en la Asamblea General.

2. Las Juntas preparatorias, que precederán cualquier Asamblea general ordinaria, serán reguladas en los estatutos sociales, ateniéndose a las siguientes normas:

- Se tratará necesariamente el mismo orden del día con que se haya convocado la Asamblea general.
- Serán presididas por un delegado del Consejo Rector, que informará a la junta sobre las cuestiones a tratar y dirigirá las reuniones.
- Designarán, con los criterios previstos en el artículo 32, los delegados que deban representarlas en la Asamblea general, los cuales, si existen discrepancias graves, aportarán a la Asamblea general, por el procedimiento que determinen los Estatutos, las diferentes opciones.

3. Los delegados de las juntas preparatorias, que serán necesariamente socios o adheridos de la Cooperativa y tendrán que haber asistido a las reuniones de la junta, tendrán en la Asamblea general los votos que la junta les haya conferido.»

Art. 16. Se modifica el artículo 36 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. *Impugnación de los acuerdos sociales*.-1. Los acuerdos de la Asamblea general que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, adheridos o terceros, los intereses de la Cooperativa pueden ser impugnados según las normas y en los plazos previstos en el presente artículo. La impugnación de un acuerdo social no es procedente si se ha dejado sin efecto o se ha sustituido válidamente por otro.

2. Los acuerdos que sean contrarios a la ley son nulos; los demás acuerdos a que se refiere el apartado 1 son anulables. La sentencia resolutoria de la acción de impugnación de un acuerdo social produce efectos ante todos los socios y adheridos, pero no afecta a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

3. Están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables los asistentes a la Asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición a que se celebre o hayan votado en contra del acuerdo adoptado; los socios y adheridos que no hayan asistido a la Asamblea, y los socios y asociados que hayan sido ilegítimamente privados del derecho de emitir su voto. Para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados, también, los socios y adheridos que hayan votado a favor del acuerdo o se hayan abstenido. Los miembros del Consejo Rector y los Interventores tienen la obligación de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley o se opongan a los Estatutos de la Cooperativa.

4. Las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables caducan en el plazo de seis meses, desde la fecha del acuerdo o, en su caso, de la inscripción en el Registro de Cooperativas.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas previstas en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. El mínimo fijado por el artículo 120 de dicha Ley para la petición de suspensión del acuerdo impugnado queda sustituido por el 5 por 100 de los votos sociales o por 100 votos, si en la Cooperativa hay más de 1.000 votos sociales.

6. La interposición ante los órganos sociales de los recursos previstos en la presente Ley interrumpe los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones.»

Art. 17. Se modifica el artículo 39 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39. *Composición*.-1. Los Estatutos sociales fijarán la composición del Consejo Rector, que no puede estar integrado por menos de tres miembros, y el periodo por el cual son elegidos, que ha de ser de entre dos y seis años.

2. Los miembros del Consejo Rector son elegidos por la Asamblea general entre los socios de la Cooperativa, por el procedimiento que determinen los Estatutos sociales o que decida la propia Asamblea. Los Estatutos determinarán preceptivamente si la distribución de cargos entre los elegidos corresponde a la Asamblea o al Consejo Rector.

3. En las Cooperativas de trabajo asociado con menos de cinco socios, todos los socios se constituyen a la vez en Consejo Rector y en Asamblea general y se hace innecesaria la votación para renovar los cargos. En caso de empate en las votaciones para tomar los demás acuerdos, el voto del Presidente es dirimente.

4. Los nombramientos de los miembros del Consejo Rector serán inscritos en el Registro de Cooperativas.

5. La Asamblea general puede acordar, por mayoría absoluta de todos los votos sociales, la revocación de los miembros del Consejo Rector. Si el acuerdo no puede tomarse por falta de asistencia, se convocará una segunda Asamblea en el plazo de treinta días, en la cual bastará la mayoría simple.

6. El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector es obligatorio, salvo en el caso de reelección o de otra causa justa.

7. Sólo pueden ser elegidos miembros del Consejo Rector las personas físicas. Si el socio es una persona jurídica, puede ser elegido su representante legal o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a dicha persona jurídica, sea nombrada para cada elección.

8. En las Cooperativas de segundo grado o de grado ulterior, los miembros del Consejo Rector y los Interventores de Cuentas son elegidos entre los candidatos presentados por las Cooperativas socias. El elegido, que actúa como si lo hubiese sido en su propio nombre, cesa en el cargo por terminación del periodo, si pierde el título reconocido en la Cooperativa de origen que determinó la candidatura o si la Asamblea general o el Consejo Rector de la Cooperativa de origen acuerdan retirarle la confianza.

9. En las Cooperativas que, no siendo de trabajo asociado, tienen socios trabajadores, los Estatutos sociales, a fin de que se pueda determinar el número de Consejeros que deben representarlos, fijarán los criterios de equivalencia con los demás socios.

10. Los Estatutos sociales determinarán los criterios que deben regir la renovación parcial del Consejo Rector y los periodos en que debe realizarse.

11. En las Cooperativas cuya actividad se extiende a diferentes zonas o se proyecta sobre objetivos, fases o secciones claramente diferenciados, los Estatutos sociales pueden establecer la posibilidad de que la composición del Consejo Rector refleje dicha diversidad. Los Estatutos sociales de las Cooperativas pueden también utilizar dicha facultad para garantizar que los socios de trabajo estén representados en el Consejo Rector.»

Art. 18. Se modifica el artículo 40 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. *Funcionamiento*.-1. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que establezcan los Estatutos, que será como mínimo una vez cada tres meses, y se reunirá, con carácter extraordinario, cada vez que lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días, el Consejo puede ser convocado por el solicitante, siempre que consiga la adhesión de un tercio del Consejo, como mínimo.

2. Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento interno del Consejo Rector, ateniéndose a las siguientes normas:

- Las deliberaciones sólo son válidas si asisten más de la mitad de los componentes. Este quórum puede ser reforzado por los Estatutos.
- Los miembros pueden conceder la representación, en caso de inasistencia, a otro miembro. Cada miembro del Consejo sólo puede representar a otro.
- Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados. Este quórum puede ser reforzado por los Estatutos.

3. El ejercicio del cargo de Consejero no da derecho a retribución, excepto, si lo establecen los Estatutos o la Asamblea, en el caso de que desarrollen tareas de gestión directa. Los Estatutos también pueden establecer que se compensen los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo y determinar el órgano social que debe fijar su cuantía.»

Art. 19. Se modifica el artículo 42 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 42. *Funciones del Director.*—1. La Asamblea general puede acordar instituir una gerencia o dirección encargada de la gestión ordinaria de la Empresa Cooperativa, sin perjuicio en cualquier caso de las competencias y facultades del Consejo Rector. La existencia de dicha gerencia o dirección es obligada en el caso de las Cooperativas de crédito y de las Cooperativas con sección de crédito.

2. El nombramiento de Gerente y el de Director se realizan por el Consejo Rector, que los comunicará a la siguiente Asamblea general que se celebre; así como el cese, si se produce antes del plazo pactado.

3. El Gerente o Director, además de los derechos y las obligaciones que fije el contrato, tiene el de presentar al Consejo Rector, como mínimo cada tres meses, un informe claro y suficiente sobre la situación económica de la Cooperativa y, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados.»

Art. 20. Se modifica el artículo 44 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 44. *Disposiciones comunes al Consejo Rector y al Director.*—No pueden ser miembros del Consejo Rector ni Directores o Gerentes:

a) El personal al servicio de la Administración pública que tiene encargadas funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de la Cooperativa de que se trate.

b) Los menores, salvo en el caso de las Cooperativas escolares, en que se aplicará lo dispuesto en el artículo 96.

c) Los que ejerzan actividades complementarias de las de la Cooperativa o en competencia con ella, salvo que la Asamblea les autorice expresamente.

d) Los sometidos a interdicción, los quebrados o concursados no rehabilitados, los condenados a penas que conllevan la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que han sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y los que por razón de su cargo no pueden dedicarse al comercio.»

Art. 21. Se modifica el artículo 46 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. *Nombramientos y funciones.*—1. La Asamblea general elige, entre sus socios, hasta tres Interventores de Cuentas y, si procede, a sus suplentes. El número de Interventores y la duración de su mandato, que no puede ser inferior a un año ni superior a cuatro, serán fijados por los Estatutos sociales.

2. Si los Interventores de Cuentas son más de uno, pueden emitir informes separadamente, en caso de discrepancia.

3. Los Interventores de Cuentas tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la Cooperativa.

4. La condición de Interventor de Cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o con la de Gerente o Director, y con la de pariente de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, salvo autorización expresa de la Asamblea general.

5. Los Interventores de Cuentas presentarán a la Asamblea general un informe sobre la memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados y los demás documentos contables que hayan de someterse preceptivamente a la Asamblea general para su aprobación. Los Interventores disponen, para elaborar dicho informe, de un plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que el Consejo Rector les haya entregado la correspondiente documentación.

6. Si lo prevén la normativa legal o los Estatutos, lo acuerda la Asamblea general o el Consejo Rector o lo solicita el 15 por 100 de los socios o adheridos de la Cooperativa, las cuentas del ejercicio económico serán verificadas por Auditores de Cuentas, de conformidad con la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

7. Las Cooperativas de seguros y las Cooperativas de crédito se atenderán a lo dispuesto en la legislación que les sea aplicable.

8. El ejercicio del cargo de Interventor de Cuentas no da derecho a retribución, salvo que así lo dispongan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea general. En cualquier caso, los Interventores tienen derecho a ser compensados por los gastos o perjuicios que les ocasione el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos sociales.

9. Las Cooperativas de trabajo con menos de cinco socios solicitarán a la Dirección General competente en materia de Cooperativas el nombramiento de un Interventor, que puede recaer en un funcionario o en un miembro de una federación de Cooperativas, del Consejo Superior de Cooperación o de otra institución. Este nombramiento puede ser por un año, renovable, o bien por períodos más largos, hasta un máximo de cuatro años.

Art. 22. Se añade al capítulo IV del título primero de la Ley 4/1983 una sección tercera bis, «Del Comité de Recursos», integrada por el artículo 46 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 46 bis. *Comité de Recursos.*—1. Los Estatutos de las Cooperativas de primer grado pueden establecer la existencia de un Comité de Recursos que tramite y resuelva los recursos contra las

sanciones que el Consejo Rector imponga a los socios o a los adheridos y los demás recursos regulados en la presente Ley o en los Estatutos.

2. Los Estatutos fijarán la composición del Comité de Recursos, que estará integrado, como mínimo, por tres miembros escogidos por la Asamblea general entre los socios con plenos derechos.

3. Los miembros del Comité de Recursos son elegidos por un período de dos años y pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez. El mandato se prorroga hasta haberse producido la renovación de los miembros.

4. No pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio o del adherido afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél la amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso.

5. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la Cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral.

6. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que prevé el artículo 36 para los acuerdos de la Asamblea general.»

Art. 23. Se modifica el artículo 48 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. *Capital social.*—1. El capital social está constituido por las aportaciones de los socios y de los adheridos, obligatorias y voluntarias, que se acreditarán mediante títulos o libretas de participación nominativos. Las libretas reflejarán con claridad tanto las aportaciones como las actualizaciones de éstas y los intereses y los excesos de percepción que se acuerde capitalizar. Las aportaciones de los adheridos al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales.

2. Las aportaciones se realizan en moneda de curso legal. Si lo autorizan los Estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea general, pueden consistir también en bienes o en derechos. En dicho caso, el Consejo Rector fijará su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes, realizado bajo su responsabilidad, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularla. La evaluación será realizada por el Consejo Rector en el plazo de treinta días y puede ser revisada, a petición escrita de algún socio o adherido, por acuerdo de la Asamblea general.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio a una Cooperativa de primer grado no puede exceder el 25 por 100 del capital social y el importe total de las aportaciones de cada adherido no puede exceder el 20 por 100 del capital social. En las Cooperativas de segundo grado y de grado ulterior y en las Cooperativas de crédito, dicho importe puede llegar al 40 por 100.»

Art. 24. Se modifica el artículo 50 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. *Aportaciones de los nuevos socios.*—La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios o adheridos no puede exceder la de las efectuadas por aquéllos que ya lo son, con las correspondientes actualizaciones, respetando la limitación del Índice de Precios al Consumo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.

Art. 25. Se modifica el artículo 53 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 53. *Actualización de las aportaciones.*—1. El balance de las Cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de Derecho común, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley sobre el destino de los resultados de la regularización del balance.

2. Salvo que la Cooperativa se halle en la situación de imputar pérdidas regulada en el artículo 60, se destinará un 50 por 100 del resultado de la regularización del balance al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro 50 por 100 a una cuenta de pasivo denominada "Actualización de aportaciones", con cargo a la cual se llevará a cabo la actualización de las aportaciones al capital social.

3. En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, pueden actualizarse las aportaciones desembolsadas existentes en la fecha de cierre del ejercicio, en tanto lo permita la dotación de la cuenta de actualización de aportaciones a que se refiere el apartado 2. En cualquier caso, dicha actualización no puede ser superior al Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al ejercicio económico en cuestión.

4. La actualización de las aportaciones sólo puede realizarse, como máximo, en relación con los cinco ejercicios no actualizados anteriores a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea general. Sólo pueden ser actualizadas las aportaciones de los socios y adheridos que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la Asamblea general.

5. En caso de liquidación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones, se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.»

Art. 26. Se modifica el artículo 55 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 55. *Reembolso de las aportaciones.*—Los Estatutos sociales regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de baja del socio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio económico en que éstas se hayan producido, así como las correspondientes a ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas en virtud del artículo 60.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada, si procede, la deducción por pérdidas a que se refiere la letra a), pueden establecerse deducciones no superiores al 30 por 100, en el supuesto de baja por expulsión, ni al 20 por 100, en el supuesto de baja no justificada. En ningún caso pueden establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

c) El plazo de reembolso no puede exceder los cinco años a partir de la fecha de la baja o los tres años en caso de defunción, con derecho a percibir, sobre la cantidad no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España, incrementado en tres puntos. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización. Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad de la Cooperativa, la Dirección General competente en la materia puede, a petición de la entidad afectada, ampliar los citados plazos.»

Art. 27. Se añade un artículo 56 bis a la Ley 4/1983, con el siguiente texto:

«Artículo 56 bis. *Otras formas de financiación externa.*—1. La Asamblea general puede acordar la emisión de títulos participativos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2. El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de Cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado, y el emisor, a cambio, a remunerarla.

3. Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.

4. Las emisiones de títulos participativos tendrán las siguientes características:

a) El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a:

Primero.—Obtener la misma información que cualquier socio de la Cooperativa.

Segundo.—Asistir a las Asambleas generales, con voz y sin voto.

Tercero.—Tener hasta tres representantes en el Consejo Rector, con voz y sin voto, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión. En cualquier caso, el número de representantes no puede exceder el 25 por 100 de los miembros del Consejo Rector.

b) La remuneración del título participativo, que es mixta, consiste, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión, en un interés fijo, por un lado, y en una remuneración variable, en función de los resultados de la actividad del emisor, por otro. El nominal sujeto a interés fijo, que será fijado obligatoriamente en las condiciones de la emisión, no puede ser inferior al 20 por 100 ni superior al 80 por 100 del total del nominal.

c) La amortización del título participativo no puede ser inferior a tres años ni superior a veinticinco.

5. La regulación de la emisión del título participativo se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.»

Art. 28. Se modifica el artículo 58 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58. *Determinación de los resultados del ejercicio económico.*—1. En la determinación de los resultados del ejercicio económico se aplicarán las siguientes normas:

a) Se considerarán deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico:

Primera.—El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y el desarrollo de la Cooperativa y el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo, que no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona.

Segunda.—Los gastos precisos para el funcionamiento de la Cooperativa.

Tercera.—Los intereses que se deben a los socios y a los adheridos por las aportaciones al capital social, a los obligacionistas y a los demás acreedores.

Cuarta.—Las cantidades destinadas a amortización.

Quinta.—Cualquier otra que sea autorizada con los mismos efectos por la legislación fiscal aplicable.

b) Figurarán en contabilidad en cuenta aparte, y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas que se realicen con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalía en la enajenación de los elementos del activo inmovilizados, los beneficios obtenidos de otras fuentes no necesarias para las finalidades específicas de la Cooperativa y los beneficios derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas.

2. En las Cooperativas de vivienda no pueden considerarse en ningún caso como pérdidas los incrementos de costes que se produzcan durante el proceso de realización del proyecto.»

Art. 29. Se modifica el artículo 59 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 59. *Aplicación de los excedentes.*—1. Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de los impuestos, se destinarán a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores, si existen. Del excedente restante se destinará el 30 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio y el 10 por 100 al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, hasta que dichas reservas alcancen una cantidad equivalente al 50 por 100 del capital social; una vez alcanzado dicho nivel de reservas, los porcentajes mínimos son, respectivamente, el 20 y el 10 por 100.

2. Los excedentes disponibles se aplicarán a retorno cooperativo, que será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades que haya realizado cada uno de ellos en la Cooperativa. La aplicación efectiva de dicho retorno, en virtud de los Estatutos sociales o de un acuerdo de la Asamblea general, puede hacerse, atendiendo a las necesidades económico-financieras de la Cooperativa, tanto las del momento como las de un futuro próximo, según las siguientes modalidades:

a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio.

b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea general de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años y se garantice su posterior distribución y disfrute a favor del socio titular, con un interés que no excederá el tipo de interés básico del Banco de España, incrementado en tres puntos.

c) Satisfaciéndolo inmediatamente después de la aprobación del balance del ejercicio.

3. En el caso de las Cooperativas de trabajo asociado y de las Cooperativas que tienen socios de trabajo, puede establecerse que los excedentes pasen totalmente o en parte a integrar un fondo común especial, de carácter colectivo o irrepartible, pero con el reconocimiento del derecho de los socios a percibir, como intereses, una compensación directamente proporcional al importe con que cada uno de ellos haya contribuido a la formación de dicho fondo, según los criterios previstos en el apartado 2.

4. En el caso de las Cooperativas de crédito y de las cajas rurales pueden constituirse reservas voluntarias repartibles.»

Art. 30. Se modifica el artículo 60 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 60. *Imputación de pérdidas.*—1. Los Estatutos sociales fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Pueden imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio y a los fondos de reserva voluntarios, si existen, el 50 por 100 de las pérdidas, como máximo. La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que haya de realizar conforme a los módulos básicos establecidos en los Estatutos sociales, de acuerdo con el artículo 22, e), de la presente Ley. En ningún caso puede hacerse la imputación en función de las aportaciones del socio al capital social.

b) Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán directamente, en el ejercicio económico siguiente a aquel en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También pueden satisfacerse con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio en los cinco años siguientes; las pérdidas que, pasado dicho plazo, queden sin compensar serán satisfechas directamente por el socio en el plazo de un mes.

c) Se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se lleva a cabo con terceros no socios, las pérdidas derivadas de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado y las pérdidas derivadas de las actividades ajenas a las finalidades específicas de la Cooperativa o de inversiones o particiones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas. Si el importe del Fondo de Reserva Obligatorio es insuficiente para compensar estas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial, para amortizarla con cargo a futuros ingresos provenientes del Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que

hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en la cuenta "Actualización de aportaciones" a que se refiere el artículo 53.2.

2. En la imputación de las pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio, en cada ejercicio económico, se imputarán en primer lugar las reguladas en el apartado 1.»

Art. 31. Se modifica el artículo 61 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 61. *Fondo de Reserva Obligatorio.*—El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios o, en su caso, los adheridos, y lo constituyen:

- El porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio previsto en los Estatutos sociales, de acuerdo con el artículo 59.1.
- Los beneficios a que se refiere el artículo 58.1.b).
- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.
- Las cuotas de ingreso y, si están fijadas en los Estatutos sociales, las cuotas periódicas.
- El correspondiente porcentaje sobre el resultado de la regularización del balance, de acuerdo con los artículos 53.2 y 60.1.c.)»

Art. 32. Se modifica el artículo 63 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 63. *Documentación social.*—1. Las Cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- Registro de socios.
- Registro de aportaciones sociales.
- Libro de actas de la Asamblea general del Consejo Rector y, en su caso, de las Juntas preparatorias.
- Libro de inventarios y balances y libro diario.
- Cualesquiera otros que les sean impuestos por otras disposiciones legales.

2. Los libros y los demás registros contables que deben llevar las Cooperativas irán encuadrados y foliados y, antes de su uso, serán habilitados por el Registro de Cooperativas competente.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.»

Art. 33. Se añade un artículo 64 bis a la Ley 4/1983, con el siguiente texto:

«Artículo 64 bis. *Depósito de las cuentas anuales.*—1. Las Cooperativas, sus Federaciones y la Confederación de Cooperativas de Cataluña depositarán en la Dirección General competente en la materia, en los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobados por la Asamblea general, las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta anual de pérdidas y ganancias y la Memoria explicativa del ejercicio, según el procedimiento que las normas regulen.

2. Las Cooperativas que tienen la obligación, en virtud de la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de someterse a una auditoría, depositarán la auditoría en la Dirección General competente en la materia.»

Art. 34. Se modifica el artículo 69 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 69. *Nombramiento de los Liquidadores.*—1. Los Liquidadores, en número impar, son nombrados por la Asamblea general, en votación secreta.

2. Si pasa un mes desde la disolución de la Cooperativa y la Asamblea general no ha realizado el nombramiento, el Consejo Rector solicitará al Juez competente por razón del domicilio social que, una vez oído el Consejo Superior de la Cooperación, nombre a los Liquidadores, en primer lugar entre los socios y, en su defecto, entre personas no socias. La solicitud de nombramiento de Liquidadores también puede ser realizada por cualquier socio de la Cooperativa, si el Consejo Rector no la realiza en el plazo de un mes.

3. El Consejo Rector y la Dirección cesan en sus funciones al ser nombrados los Liquidadores, a los cuales prestarán su concurso en las operaciones de liquidación, si se les requiere.

4. Los Liquidadores realizarán cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

5. Durante el periodo de liquidación serán observadas las disposiciones legales y estatutarias aplicables al régimen de las Asambleas generales, a las cuales los Liquidadores darán cuenta de la liquidación y el balance correspondientes para que los aprueben.»

Art. 35. Se añade un artículo 69 bis a la Ley 4/1983, con el siguiente texto:

«Artículo 69 bis. *Atribuciones de los Liquidadores.*—Son competencias de los Liquidadores:

- Suscribir, juntamente con el Consejo Rector, el inventario y el balance de la Cooperativa en el momento del inicio de sus funciones, referidos al día en que se inicie la liquidación.
- Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
- Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas cuantas sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa.
- Enajenar los bienes sociales, teniendo presente que los inmuebles serán vendidos necesariamente en pública subasta, salvo que la Asamblea general acuerde otro procedimiento.
- Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al tiempo de inicio de la liquidación.
- Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses sociales.
- Pagar a los acreedores y a los socios y adheridos de manera que se atiendan las normas dispuestas en la presente Ley.
- Representar a la Cooperativa para el cumplimiento de los fines a que se refiere el presente artículo.»

Art. 36. Se modifica el artículo 70 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 70. *Adjudicación del haber social.*—Para adjudicar el haber social se procederá según el siguiente orden, respetando en cualquier caso íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa:

Primero.—Saldar las deudas sociales.
Segundo.—Reintegrar a los socios y adheridos sus aportaciones al capital social, actualizadas cuando corresponda.

Tercero.—Aplicar el sobrante, en su caso, al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, para que sea transferido a la Entidad federativa a la que esté asociada la Cooperativa. Si no lo está, la Asamblea general decidirá a qué Entidades federativas de Cooperativas de entre las existentes en Cataluña se destinará el importe de dicho fondo, siempre a fin de que sea utilizado con las citadas finalidades; si la Asamblea general no lo hace, corresponde al Consejo Superior de la Cooperación decidir a cuál o cuáles de dichas Entidades se destinará el importe del fondo.

Cuarto.—En caso de disolución de una Cooperativa de segundo grado o de grado ulterior, de una Cooperativa de Crédito o de una Caja Rural, el haber líquido resultante se distribuirá entre las Cooperativas socias en proporción al retorno recibido en los últimos cinco años, o al menos desde la constitución de la Entidad disuelta, y se destinará siempre a los respectivos fondos de reserva obligatorios.»

Art. 37. Se modifica el artículo 71 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71. *Operaciones finales.*—1. Acabada la liquidación, los Liquidadores realizarán el balance final, que será sometido a la Asamblea general.

2. Si la reunión de la Asamblea general es imposible, los Liquidadores publicarán el balance final en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», en un diario de gran difusión a Cataluña y en un diario de gran difusión en el ámbito territorial donde tengan su domicilio social las Cooperativas afectadas.

3. El balance puede ser impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, en los seis meses siguientes a su publicación. Si transcurrido dicho plazo el balance no ha sido impugnado, se entiende aprobado.

4. Una vez aprobado el balance final, los Liquidadores procederán a adjudicar el haber social, conformemente a lo dispuesto en el artículo 70, y solicitarán en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas donde esté inscrita y depositarán en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la Cooperativa.»

Art. 38. Se modifica el artículo 73 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73. *Clasificación.*—1. Las Cooperativas de primer grado pueden ser:

- Agrícolas.
- De seguros.
- De consumidores y usuarios.
- De crédito.
- De enseñanza y escolares.
- De vivienda.
- Mixtas.
- Sanitarias.
- De servicios.
- De trabajo asociado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado I, las Cooperativas pueden dedicarse a cualquier actividad económico-social lícita y pueden

constituirse con objetivos sociales diferentes de los que se refieren en dicho apartado.»

Art. 39. Se modifica el título de la Sección Primera del capítulo VIII del título primero de la Ley 4/1983, que queda en «De las Cooperativas de consumidores y usuarios».

Art. 40. Se modifica el artículo 74 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 74. *Objeto*.-1. Las Cooperativas de consumidores y usuarios tienen por objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de sus familiares y el desarrollo de las actividades necesarias para una mayor información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios.

2. Los Estatutos pueden autorizar operaciones con terceros no socios, que serán contabilizadas de manera que en cualquier momento se pueda conocer su volumen global.»

Art. 41. Se modifica el artículo 75 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 75. *Número mínimo de socios*.-1. Las Cooperativas de consumidores y usuarios tendrán un mínimo de 300 socios si desarrollan la mayor parte de su actividad en Barcelona; de 150, si la desarrollan en las demás ciudades de más de 20.000 habitantes; de 75, si lo hacen en las poblaciones que tienen de 5.000 a 20.000 habitantes, y de 50, en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes.

2. La Dirección General competente en la materia, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación, puede autorizar la constitución de Cooperativas que no tengan el número mínimo de socios fijado en el apartado 1, en los siguientes supuestos:

- Por razón de la especialización de la actividad.
- Si la actividad ha de desarrollarse en un periodo de tiempo concreto que no pueda exceder de dos años.
- Si la Cooperativa no tiene personal asalariado y los servicios son prestados íntegramente por los socios de forma gratuita.
- Si la excepcionalidad del caso lo justifica.

2. La resolución a que se refiere el apartado 2 puede ser objeto de recurso, en el plazo de quince días, ante el Consejero de Trabajo.»

Art. 42. Se modifica el artículo 78 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 78. *Objeto*.-1. Son Cooperativas de trabajo asociado aquellas que asocian a personas físicas que, mediante su trabajo, se proponen ejercer alguna actividad económica o profesional para terceros.

2. Pueden ser socias de las Cooperativas de trabajo asociado las personas mayores de dieciséis años.

3. El número de trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado que tengan contrato de trabajo por tiempo indefinido no puede ser superior al 10 por 100 del total de socios y, en ningún caso, puede ser superior a 50 trabajadores. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la Empresa será admitido como socio trabajador, sin periodo de prueba, si cumple los otros requisitos y lo solicita.»

Art. 43. Se añade un artículo 78 bis a la Ley 4/1983 con el siguiente texto:

«Artículo 78 bis. *Número mínimo de socios*.-1. Las Cooperativas de trabajo asociado pueden constituirse con sólo tres socios de cara a favorecer la consolidación desde el inicio de proyectos empresariales.

2. En tales supuestos, las Cooperativas de trabajo asociado no pueden contratar a trabajadores asalariados con carácter fijo.

3. Las Cooperativas de trabajo asociado pueden admitir socios a prueba en los términos fijados para estos casos.»

Art. 44. Se modifica el artículo 81 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81. *Objeto y características especiales*.-1. Se clasifican como Cooperativas de vivienda las que tienen por objeto procurar viviendas, servicios o edificaciones complementarias a sus socios, exclusivamente, organizar su uso en cuanto a los elementos comunes y regular su administración, conservación y mejora.

2. Las Cooperativas de vivienda pueden adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades sean precisas para cumplir sus objetivos sociales.

3. Las Cooperativas de vivienda pueden tener como objetivo la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias para destinarlos a sus socios. También pueden tener como objetivo la construcción de vivienda para cederlas a los socios mediante el régimen de uso y disfrute, ya sean para uso habitual y permanente, ya sean para descanso o vacaciones, ya sean destinados a residencias para personas de la tercera edad o con disminución.

4. Nadie puede ser simultáneamente en la misma comarca titular de más de una vivienda o local de promoción Cooperativa, salvo en los

casos en que la condición de familia numerosa haga necesaria la utilización de dos viviendas, siempre que puedan constituir una unidad vertical o horizontal.

5. Los entes públicos, las Cooperativas y las Entidades sin ánimo de lucro mercantil que necesiten locales para desarrollar sus actividades pueden ser socios de las Cooperativas de vivienda. No afecta a estas Entidades la prohibición que establece el apartado 4.

6. La Cooperativa puede adjudicar y ceder a los socios, mediante cualquier título admitido en derecho, la plena propiedad o el pleno uso de las viviendas, los locales o las instalaciones y edificaciones complementarias. Si mantiene su propiedad, los estatutos sociales determinarán las normas de uso y los derechos y obligaciones de los socios y de la Cooperativa y pueden regular la posibilidad de que el derecho de uso de la vivienda o el local sea cedido a socios de otras Cooperativas de vivienda que tengan establecida dicha modalidad o sea permutado con éstos.

7. Las Cooperativas de vivienda pueden enajenar o alquilar a terceros no socios los locales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, pero no las viviendas.

8. Nadie puede desarrollar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector ni el de Interventor de Cuentas en más de una Cooperativa de vivienda. Los miembros del Consejo Rector no pueden recibir en ningún caso remuneraciones o compensaciones por el ejercicio del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que éste les origine.

9. Una Cooperativa de vivienda no puede disolverse hasta haber transcurrido un mínimo de cinco años o un plazo superior si lo indican los estatutos o lo exigen los convenios de colaboración con Entidades públicas desde la fecha de concesión de la calificación definitiva, o del documento que legalmente la sustituya, o desde la última promoción que haya realizado; si no ha realizado ninguna promoción, no puede disolverse hasta pasados tres años desde su constitución.

10. Las Cooperativas de vivienda observarán en cuanto a los excedentes las siguientes reglas:

a) Aplicarán los siguientes porcentajes, no obstante lo dispuesto en el artículo 59, para la formación y la ampliación del Fondo de Reserva y del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa:

Primero.-Sobre el precio total del piso, de los locales o de las edificaciones complementarias, incluidos el terreno, la urbanización, la construcción y los gastos generales, un porcentaje no inferior al 2 por 100, calculado sobre un precio base que en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar los módulos que se fijen para las viviendas de protección oficial o de régimen similar.

Segundo.-En los procesos de rehabilitación, un porcentaje del 1 por 100 sobre el presupuesto de los trabajos de rehabilitación.

Tercero.-Cuando vendan solares urbanizados a otras Cooperativas, a entes públicos o a Entidades sin ánimo de lucro, un porcentaje del 0,25 por 100 sobre el precio de venta.

b) Se aplicará al Fondo de Reserva el 75 por 100 de la cantidad que resulte de la detración de los porcentajes fijados por la letra a) y se dedicará el 25 por 100 restante al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

11. El Fondo de Reserva, que tiene una función similar a la de un fondo de inversión, será utilizado, principalmente, para alguna o algunas de las siguientes finalidades:

a) Sufragar los costes que pueda originar la creación de suelo urbano, tanto si es creado por la propia Cooperativa como si lo es en colaboración con otras Cooperativas, con corporaciones locales, con el Instituto Catalán del Suelo o con las Sociedades mixtas que se creen a tal efecto.

b) Crear reserva de suelo para futuras promociones o para el desarrollo por fases de una promoción.

c) Cubrir las necesidades de autofinanciación que se produzcan entre las aportaciones de los socios y la obtención de los préstamos hipotecarios.

d) Financiar las promociones que se adjudiquen a la Cooperativa en régimen de uso.»

Art. 45. Se modifica el artículo 82 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82. *Transmisión de viviendas*.-1. En los casos de transmisión inter vivos de viviendas y de locales antes de que hayan pasado cinco años desde su plena adquisición por parte del socio, o un plazo superior si lo señalan los estatutos sociales o los convenios con entidades públicas para la adquisición de suelo, la Cooperativa goza del derecho de tanteo para poder ofrecer la vivienda a los socios expectantes, por riguroso orden de antigüedad de la fecha de ingreso. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada, incrementada con la revalorización que hayan experimentado de acuerdo con el índice de precios al consumo durante el periodo comprendido entre las fechas de las distintas aportaciones parciales y la fecha de transmisión de los derechos sobre la vivienda o el local.

2. El derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 1, en las mismas condiciones de precio, se aplica también en caso de que se quieran transmitir los derechos del socio referentes a la adquisición de la plena propiedad de la vivienda o el local.

3. Si transcurren tres meses desde que el socio comunica a la Cooperativa su propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda y ningún socio expectante ha hecho uso de la preferencia, el socio transmisor queda facultado para transmitirlos inter vivos a terceros no socios.

4. Si el socio, incumpliendo lo dispuesto en el apartado 2, transmite a terceros sus derechos sobre la vivienda o el local y algún socio expectante quiere adquirirlos, la Cooperativa ejercerá el derecho de retracto. En este caso, el comprador desembolsará el precio fijado en el apartado 1, incrementado con los gastos a que se refiere el número segundo del artículo 1.518 del Código Civil, y el socio transmisor se hará cargo de los gastos a que se refiere el número primero de dicho artículo del Código Civil.

5. El derecho de retracto puede ser ejercido en el plazo de un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, si no ha sido inscrita, en el plazo de tres meses desde que haya tenido conocimiento de ella el retractor.

6. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 no se aplica a las transmisiones realizadas a favor del cónyuge, de los descendientes o de los ascendientes.

7. En caso de baja de los socios, las deducciones reguladas en el artículo 55 pueden detrarse de los fondos entregados para financiar el pago de las viviendas o los locales, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos.»

Art. 46. Se añade un artículo 83 bis a la Ley 4/1983 con el siguiente texto:

«Artículo 83 bis. *Auditoria externa de las Cooperativas de vivienda.*—Las Cooperativas de vivienda, antes de presentar las cuentas anuales a aprobación de la Asamblea General, deben someterlas a los auditores de cuentas para que las verifiquen, de conformidad con la Ley del Estado 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en los siguientes supuestos:

a) Si la Cooperativa tiene en promoción, entre viviendas y locales, más de 50 edificios.

b) Si se construye por fases o bloques y se hace con autonomía de gestión y con patrimonios separados, sea cual sea el número de viviendas o de locales que se construye.

c) Si la gestión empresarial de la actividad inmobiliaria se ha concedido, mediante cualquier tipo de mandato, a personas físicas o jurídicas diferentes que los miembros del Consejo Rector o el Director.

d) Si la Cooperativa mantiene la propiedad de los inmuebles y ha adjudicado y cedido a los socios, por cualquier título admitido en derecho, exclusivamente su usufructo.

e) Si la obligatoriedad de la auditoría de cuentas viene impuesta por los estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea General.»

Art. 47. Se modifica el artículo 84 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 84. *Objeto.*—1. Son Cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia. Las Cooperativas de servicios tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la ejecución de operaciones tendentes a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Una Cooperativa no puede ser clasificada como Cooperativa de servicios si las circunstancias o características que concurren en sus socios o en su objeto permiten su inclusión en otra de las clases especificadas en el artículo 73.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas de servicios pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener los instrumentos, la maquinaria, las instalaciones, el material, los productos y los elementos necesarios o convenientes para la Cooperativa y para la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

b) Desempeñar la gestión de industrias auxiliares o complementarias de las de los socios y ejecutar operaciones preliminares o realizar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y los productos procedentes de la Cooperativa y de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

d) Cualquier otra actividad que sea precisa o conveniente o que facilite la mejora económica, técnica, laboral o ecológica de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las Cooperativas de servicios, si lo autorizan sus Estatutos, pueden llevar a cabo actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 10 por 100

del volumen total de actividad cooperativizada realizada con los socios; en cualquier caso, las actividades y los servicios cooperativizados con terceros no socios serán reflejados por separado en la contabilidad de la Cooperativa, de una forma clara e inequívoca.

5. Las Cooperativas de servicios pueden recibir la denominación de Cooperativas del mar, del comercio, de transportes o del sector económico a que pertenezcan las explotaciones de las cuales sean titulares los socios.»

Art. 48. Se suprime el artículo 85 de la Ley 4/1983.

Art. 49. Se modifica el artículo 86 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 86. *Objeto.*—Son Cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares en activo de explotaciones agrarias o ganaderas con alguna de las siguientes finalidades:

a) Proveer a los socios de las materias primas, los medios de producción, los productos y los otros bienes y servicios que precisen.

b) Mejorar el proceso de producción agraria, mediante la aplicación y uso colectivos de técnicas, equipos o medios de producción y mediante la ejecución de obras de interés agrario.

c) Industrializar y comercializar los productos agrarios y sus derivados.

d) Mejorar, distribuir entre los socios o explotar en común tierras y otros bienes que puedan ser destinados a uso agrario.

e) Prestar servicios y fomentar actividades de cara a la promoción y mejora de la población agraria y del medio rural.

f) Promover y gestionar créditos y seguros agrarios, mediante el fomento de cajas rurales, de secciones de crédito y de otras entidades especializadas.

g) Fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las Cooperativas de crédito.»

Art. 50. Se añade un artículo 86 bis a la Ley 4/1983, con el siguiente texto:

«Artículo 86 bis. *Socios.*—1. Gozan de las condiciones objetivas necesarias para ser socios de una Cooperativa agraria los ganaderos y los campesinos en activo que, según la normativa reguladora de la empresa familiar agraria, son titulares o colaboradores de una explotación agraria o ganadera o desarrollan dichas funciones.

2. Si el socio titular de una explotación deja de estar en activo y causa baja forzosa, le sucede en la condición de socio la persona que, según la normativa reguladora de la empresa familiar agraria, es colaboradora de aquél o desarrolla sus funciones, siempre que comunique a la Cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja forzosa de su antecesor.»

Art. 51. Se modifica el artículo 88 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 88. *Operaciones con terceros.*—1. Las Cooperativas agrarias pueden conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la propia Cooperativa o de sus socios. Estos productos agrarios de terceros no pueden exceder un 5 por 100, o un 40 por 100, si lo autorizan los Estatutos del total de los productos utilizados por la Cooperativa, en cada ejercicio económico, cuantificados independientemente para cada una de las actividades.

2. Si por circunstancias excepcionales no imputables a la Cooperativa, el hecho de operar exclusivamente con sus socios, y en su caso con terceros, dentro de los límites fijados en el apartado 1, conlleva una disminución de la actividad de la Cooperativa que pone en peligro su viabilidad económica, la Cooperativa puede ser autorizada a realizar, o si procede a ampliar, actividades y servicios con terceros, por el plazo y la cuantía máxima que fije la autorización, en función de las circunstancias que concurren en ella.

3. La autorización a que se refiere el apartado 2 será concedido por el Departamento de Trabajo, previo informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.»

Art. 52. Se modifica el artículo 90 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 90. *Objeto y requisitos.*—1. Las Cooperativas de crédito tienen por objeto exclusivo servir a las necesidades de financiación y potenciación de los ahorros de sus socios, primordialmente, y de terceros, en la medida en que la normativa específica aplicable lo autorice, mediante las actividades propias de las entidades de crédito.

2. Pueden adoptar la denominación de Cooperativa de crédito profesional las Cooperativas de crédito creadas o constituidas al amparo de un Colegio Profesional por acuerdo de los órganos rectores de éste, si el 60 por 100 de los socios de la Cooperativa, como mínimo, pertenecen a dicho Colegio. También pueden promover Cooperativas de crédito los Sindicatos, tanto globalmente como por secciones, así como las asociaciones profesionales, agrupadas o por separado.

3. En las Cooperativas de crédito profesionales, los miembros del Consejo Rector y los Interventores de Cuentas son elegidos entre los candidatos presentados por los socios.

4. Pueden adoptar la denominación de Caja Rural las Cooperativas de crédito que tengan por objeto principal la prestación de servicios financieros al medio rural y que estén formadas por Cooperativas agrarias, Cooperativas de trabajo asociado o cualquier otra entidad colectiva agraria, por los socios de dichas Sociedades o por la agrupación de varias Cajas Rurales de ámbito territorial inferior. Estas Cooperativas de crédito pueden utilizar la denominación de Caja Rural conjuntamente con la de Cooperativa de crédito o aparte de ésta.

5. Las Cooperativas de crédito, para poder constituirse y funcionar, deben cumplir las normas sectoriales dictadas por las autoridades económicas.»

Art. 53. Se modifica el artículo 91 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 91. *Reembolso de aportaciones.*—El reembolso de las aportaciones al capital social se ajustará a las siguientes condiciones:

a) No pueden reembolsarse las aportaciones al capital social hasta después de pasados cinco años desde la fecha de ingreso del socio, salvo que lo autorice el Departamento de Economía y Finanzas.

b) No pueden reembolsarse las aportaciones si ello ocasiona la disminución del coeficiente de garantía por debajo del límite fijado, aunque se hayan cumplido los plazos previstos en el artículo 55.

c) Si pasan siete años desde la baja del socio y, por la aplicación del apartado b), no se han podido reembolsar las aportaciones al capital social, se entiende que se produce la causa de disolución del artículo 68 b).»

Art. 54. Se suprimen la sección séptima del capítulo VIII del título primero de la Ley 4/1983, «De las Cajas Rurales», y el artículo 93, «Objeto y requisitos», único que integra dicha sección, puesto que las Cajas Rurales quedan reguladas, en la sección sexta del citado capítulo VIII, «De las Cooperativas de crédito» por el artículo 90, «Objeto y requisitos».

Art. 55. Se modifica el artículo 94 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 94. *Objeto y ámbito.*—1. Son Cooperativas de seguros las que ejercen la actividad aseguradora de acuerdo con la legislación vigente sobre el seguro privado y tienen por objeto cubrir por cuenta común los riesgos asegurados de sus socios mediante una contraprestación económica o de servicios. Son también Cooperativas de seguros las Cooperativas de trabajo asociado que dan estas mismas prestaciones a cualquiera de sus asegurados.

2. Las Cooperativas de seguros que cubren los riesgos de sus socios mediante una contraprestación económica o de servicios pueden estar formadas tanto por personas físicas como personas jurídicas, y pueden operar tanto a cuota fija como a cuota variable.»

Art. 56. Se añade al capítulo VIII del título primero de la Ley 4/1983 una sección octava bis, «De las Cooperativas sanitarias», integrada por el artículo 94 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 94 bis. *Objeto y normas aplicables.*—1. Son Cooperativas sanitarias las Cooperativas de seguros cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y de los beneficiarios de éstos. Se aplican a dichas Cooperativas las normas previstas en la presente Ley, la legislación vigente sobre seguro privado, en cuanto se refiere a las Cooperativas de seguros a prima fija, y la normativa en materia de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

2. Si una Cooperativa sanitaria asocia a profesionales de la salud y a personal no sanitario a fin de cubrir los riesgos de asistencia sanitaria de cualquier asegurado, se le aplican las normas previstas en la presente Ley para las Cooperativas de seguros de trabajo asociado.

3. Son también Cooperativas sanitarias, a efectos de la presente Ley, las constituidas por personas físicas y jurídicas a fin de promover, equipar, administrar, sostener y gestionar hospitales, clínicas y establecimientos análogos destinados a prestar asistencia sanitaria a sus beneficiarios y familiares y, en su caso, a sus trabajadores. Se aplican a estas Cooperativas, además de la legislación hospitalaria, las determinaciones de la presente Ley relativas a las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, con las adaptaciones que, si procede, puedan fijarse por Reglamento atendiendo a la especialidad del servicio que prestan.

4. La Cooperativa de segundo grado o de grado ulterior que integre al menos a una Cooperativa sanitaria puede incluir el término "sanitaria" en su denominación.

5. Las Cooperativas sanitarias de segundo grado o de grado ulterior pueden integrar a entidades de naturaleza no cooperativa sin ánimo de lucro, si la estructura, los fines y la organización de estas entidades guardan relación con un propósito sanitario viable que justifique la cooperativización de actividades en su ámbito de actuación. El número de entidades no cooperativas socias no puede exceder la mitad del total de los miembros de la Cooperativa en que se integren.

6. Las Cooperativas sanitarias de segundo grado serán reguladas por Reglamento.»

Art. 57. Se modifica el artículo 96 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 96. *Objeto de las Cooperativas escolares.*—1. Son Cooperativas escolares las que tienen como finalidad educar a los alumnos de los distintos centros escolares en la doctrina y la práctica cooperativistas; a tal efecto, pueden producir y distribuir, exclusivamente entre sus socios, bienes y servicios que sean de utilidad escolar o que tengan aplicación en el progreso cultural de los socios.

2. En las escuelas de enseñanza primaria o equivalente, las Cooperativas escolares estarán bajo la tutela de los maestros o de la persona que determinen los Estatutos sociales. El depositario de fondos es nombrado entre el personal del centro, y los propios socios se encargan de la administración y la contabilidad.

3. En los establecimientos de enseñanza secundaria o equivalente, las Cooperativas escolares no están sometidas a la tutela de los Profesores. Sin embargo, pueden asistir a las reuniones del Consejo Rector el director del centro o la persona que se designe, los cuales, si consideran que los acuerdos son lesivos para la Cooperativa, pueden suspenderlos y elevar consulta, en el plazo de quince días, al Consejo Superior de Cooperación.

4. Aquéllos que promuevan o tutelen una Cooperativa escolar sin ser socios no pueden gozar de los beneficios de dicha Cooperativa.»

Art. 58. Se modifica el artículo 98 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 98. *Objeto y especialidades.*

A) De las Cooperativas mixtas en general.

1. Son Cooperativas mixtas aquellas que cumplen finalidades propias de distintas clases de Cooperativas y unifican las distintas actividades en una sola persona jurídica.

2. Cada una de las actividades desarrolladas por una Cooperativa mixta tendrá las características y cumplirá las obligaciones esenciales fijadas para las Sociedades de las clases correspondientes.

3. En los organismos directivos de las Cooperativas mixtas existirá siempre representación de cada una de las actividades desarrolladas por la Cooperativa.

B) De las Cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial.

1. Son Cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial aquellas que tienen por objeto la inserción plena de estas personas en la Sociedad y están formadas, conjunta e indistintamente, por dichas personas, por sus tutores y por el personal de atención.

2. Los Estatutos sociales regularán el funcionamiento de las Cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial. Las actividades de estas Cooperativas pueden ser laborales, terapéuticas, residenciales, deportivas, asistenciales y, en general, aquellas que determinen los Estatutos sociales.

3. El socio disminuido que haya dejado de cumplir alguna de las actividades de la Cooperativa tiene derecho preferente de reincorporación a la actividad sobre cualquier otra persona previamente no vinculada a la Entidad. Asimismo, el socio que causa baja también disfruta del citado derecho preferente de reincorporación.

C) De las Cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado.

1. Son Cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado las que tienen un objeto social doble:

a) La entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de sus familiares y el desarrollo de las actividades necesarias para una mayor información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios.

b) El ejercicio de las actividades económicas o profesionales a que se refiere la letra a), mediante la asociación de personas que, con la aportación de su trabajo personal, se proponen producir en común bienes y servicios para los socios y sus familiares y para terceros en general.

2. Las Cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado se rigen, en función de las actividades que desarrollan, según las normas de cada una de estas clases de Entidades. Sus Estatutos sociales fijarán en cualquier caso los criterios de relación equitativa y ponderada entre los socios consumidores y usuarios y los socios trabajadores en cuanto a los derechos y las obligaciones sociales, tanto políticos como económicos.»

Art. 59. Se modifica el artículo 99 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 99. *Conciliación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación.*—1. Las cuestiones que se plantean entre algún socio y

la Cooperativa a la cual pertenece o entre ésta y la federación en la cual se agrupa pueden ser planteadas a la conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, o bien directamente a la jurisdicción ordinaria. El procedimiento de conciliación se determinará reglamentariamente.

2. Las cuestiones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes, al arbitraje de la persona o las personas que designe el Presidente del Consejo Superior de la Cooperación, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes se determinará reglamentariamente.

3. La presentación de la solicitud de conciliación o de arbitraje interrumpe la prescripción y suspende el transcurso del plazo para el ejercicio de las acciones reguladas en la presente Ley.»

Art. 60.—Se modifica el título del capítulo X de la Ley 4/1983, que queda en «De la inspección, del régimen sancionador y de la descalificación.»

Art. 61. Se modifica el artículo 100 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 100. *Inspección de las Cooperativas. Régimen sancionador.*—1. Corresponde al Departamento de la Generalidad competente en materia de Cooperativas la función inspectora del cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros Departamentos de la Administración de la Generalidad en virtud de la legislación específica aplicable en función del objeto social de cada Cooperativa.

2. La vulneración de los preceptos de la presente Ley y de los Estatutos sociales comporta la responsabilidad de la Cooperativa y, en todo cuanto les sea directamente imputable, la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y de los Liquidadores.

3. Son infracciones leves:

a) No tener o no llevar al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorias por un plazo superior a seis meses, a partir del último asiento realizado, en su caso.

b) Incumplir la obligación de entregar a los socios y a los adheridos los títulos o las libretas de participación que acrediten sus aportaciones sociales.

c) No formular, el Interventor o los Interventores, el informe sobre las cuentas anuales en el plazo fijado.

4. Son infracciones graves:

a) Incumplir las disposiciones legales o estatutarias sobre la convocatoria correcta, en tiempo y forma, de la Asamblea general ordinaria y de la Asamblea general extraordinaria, a petición de los socios o del Interventor o los Interventores de cuentas, y sobre la renovación de los cargos sociales.

b) Incumplir la obligación de inscribir los nombramientos y las renovaciones de los cargos y de cualesquiera otros actos que deban registrarse.

c) Acreditar a los socios o a los adheridos intereses superiores o inferiores a los límites fijados por la Ley.

d) Acreditar retornos cooperativos a los socios excedentes o a los adheridos.

e) Abonar a los socios en activo retornos cooperativos en función de su aportación al capital y no en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades cooperativizadas que hayan realizado.

f) Vulnerar las disposiciones legales y estatutarias o los acuerdos de la Asamblea general sobre la imputación de pérdidas del ejercicio económico.

g) No destinar los recursos correspondientes al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en los casos y por el importe determinados por la Ley, por los Estatutos o por un acuerdo de la Asamblea general.

h) No respetar los derechos que, en materia de información, establece el artículo 21 para los socios y los adheridos, ni el derecho de participar activamente en la constitución y el funcionamiento de los órganos sociales.

i) No depositar las cuentas anuales y las auditorías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 bis, en los términos fijados en la legislación correspondiente.

5. Son infracciones muy graves:

a) Destinar a finalidades distintas que las determinadas en la Ley los recursos del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

b) Incumplir la obligación de someter las cuentas del ejercicio a verificación mediante auditoría externa, si lo determina la presente Ley o los Estatutos sociales, lo acuerda la Asamblea general o el Consejo Rector o lo solicita el 15 por 100 de los socios o adheridos de la Cooperativa.

c) Incumplir las normas legales y estatutarias que regulan la actualización de las aportaciones sociales y el destino del resultado de regularizar el balance de la Cooperativa.

d) Distribuir a los socios los fondos irrepartibles o el haber líquido resultante de la liquidación.

e) Incumplir las normas legales y estatutarias relativas al objeto y la finalidad de la Cooperativa.

f) Encubrir, bajo la fórmula de Sociedad Cooperativa, finalidades propias de las Sociedades mercantiles.

6. A efectos de la aplicación de la correspondiente sanción, las infracciones pueden ser de grado mínimo, medio o máximo, en función de las consecuencias económicas y sociales que produzcan, del número de socios de la Cooperativa, de la mala fe del infractor, de la dimensión económica de los hechos y del volumen de operaciones de la Cooperativa:

a) Las infracciones leves se sancionan con una multa de 5.000 a 10.000 pesetas, las de grado mínimo; de 10.001 a 25.000 pesetas, las de grado medio, y de 25.001 a 50.000 pesetas, las de grado máximo.

b) Las infracciones graves se sancionan con una multa de 50.001 a 75.000 pesetas, las de grado mínimo; de 75.001 a 150.000 pesetas, las de grado medio, y de 150.001 a 250.000 pesetas, las de grado máximo.

c) Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de 250.001 a 500.000 pesetas, las de grado mínimo; de 500.001 a 1.000.000 de pesetas, las de grado medio, y de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas, las de grado máximo, o bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, con la descalificación de la Cooperativa.

7. No ostante lo dispuesto en el apartado 6, puede imponerse la sanción inmediatamente inferior a la que correspondería, si lo aconsejan determinadas circunstancias, debidamente acreditadas, como el volumen económico de las operaciones de la Cooperativa, el número y las condiciones de los socios o la incidencia social de la Entidad.

8. Una vez finalizado el expediente sancionador incoado con motivo de la Comisión de una infracción la persistencia o la reincidencia en la Comisión será considerada una nueva infracción sancionable.

9. Corresponde a los delegados territoriales del Departamento competente imponer las sanciones de hasta 250.000 pesetas; al Director general competente, las sanciones de hasta 500.000 pesetas; al Consejo competente, las sanciones de hasta 1.000.000 de pesetas, y al Gobierno, a propuesta del Consejero competente, las sanciones de hasta 5.000.000 de pesetas.

10. La tramitación de los expedientes sancionadores respetará la normativa del procedimiento administrativo. En el supuesto de las infracciones muy graves, es preceptivo, para la resolución del expediente sancionador, el informe del Consejo Superior de la Cooperación, que será emitido en el plazo de cuarenta días; la no emisión del informe, sin embargo, no paraliza la continuación del procedimiento.

11. Las infracciones reguladas en el presente artículo prescriben tres años después de su Comisión.»

Art. 62. Se modifica el artículo 101 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 101. *Descalificación de las Cooperativas.*—1. Puede ser causa de descalificación de una Cooperativa:

a) La comisión de una infracción muy grave de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, si es de grado máximo.

b) La inactividad de los órganos sociales durante tres años consecutivos.

c) La no realización del objeto social durante tres años consecutivos.

2. En los supuestos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1, la Administración requerirá a la Cooperativa para que, en el plazo de tres meses, adopte las medidas pertinentes para resolver la irregularidad.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la normativa de procedimiento administrativo, con las siguientes particularidades:

a) Se personará en la audiencia de la Cooperativa el Consejo Rector o, si ello no es posible, un mínimo de tres socios. Si esta comparecencia tampoco es posible, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

b) Puede presentarse recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa de descalificación, que no será ejecutiva, en tal caso, hasta que se dicte la sentencia firme.

4. La descalificación, una vez firme, tiene efectos registrales de oficio e implica la disolución de la Cooperativa.

5. La declaración de descalificación de las Cooperativas corresponde al consejero competente en materia de cooperación, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación y de los departamentos que, por razón de la actividad de la Cooperativa, puedan intervenir.»

Art. 63. Se modifica el artículo 102 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 102. *Principios generales.*—1. Para desarrollar mejor sus actividades, las sociedades Cooperativas reguladas en la presente Ley

pueden constituir federaciones de ramas generales de Cataluña y de ámbito inferior.

2. Las sociedades agrarias de transformación y las entidades que asocian a agrupaciones de productores agrarios pueden integrarse, aunque no tengan la condición de sociedades Cooperativas, en las federaciones de Cooperativas agrarias. Para esta integración, es requisito indispensable que dichas sociedades y entidades estén formadas únicamente por socios titulares de explotaciones agrarias y por trabajadores del campo.

3. Las sociedades Cooperativas pueden establecer acuerdos y asociaciones de carácter temporal para finalidades particulares. En estos acuerdos y asociaciones pueden participar las instituciones de asistencia social y las corporaciones de carácter público.

4. Las federaciones, los acuerdos y las asociaciones se atenderán a las condiciones que determina la presente Ley y tendrán todas las prerrogativas que la misma les concede. La inscripción en las federaciones y el establecimiento de acuerdos y de asociaciones son voluntarios.

5. El número mínimo de Cooperativas para constituir una federación es de 15, excepto en el caso de las Cooperativas de crédito, que es de tres. La constitución de federaciones está sujeta a los mismos actos constitutivos previstos en la presente Ley para las Cooperativas.

6. Para que la denominación de una federación pueda referirse a un ámbito geográfico determinado, la federación acreditará la afiliación del 35 por 100, como mínimo, de las sociedades Cooperativas censadas, y con actividad, en el ámbito y la rama respectivos; en caso contrario, la denominación no puede incluir patronímicos ni calificativos que se refieran a un ámbito geográfico o lo identifiquen.»

Art. 64. Se modifica el artículo 103 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 103. *Federaciones generales.*-1. Se consideran generales las federaciones que asocian, como mínimo, al 35 por 100 de las Cooperativas censadas y con actividad en la rama respectiva.

2. Las federaciones generales están representadas directamente en el Consejo Superior de la Cooperación.»

Art. 65. Se modifica el artículo 106 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 106. *Misiones específicas.*-1. El Consejo Superior de la Cooperación es un organismo colaborador de la Generalidad en todo el ámbito de competencias que sobre Cooperativas le corresponden.

2. Corresponden al Consejo Superior de la Cooperación las misiones específicas siguientes:

a) Realizar estudios, informes, propuestas y dictámenes en relación con las normas y disposiciones legales que afecten a las Cooperativas, difundir estas normas y disposiciones e impulsar todas las acciones encaminadas a facilitar la intercooperación.

b) Velar, sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Administración, por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y por el respeto de las reglas de una gestión correcta y democrática, especialmente en los casos de liquidación de las Cooperativas.

c) Intervenir por vía de conciliación en las cuestiones que surjan entre las entidades reguladas en la presente Ley o entre éstas y sus asociados.

d) Cumplir funciones arbitrales, como sistema de resolución de conflictos, en la forma que se determine por reglamento.

e) Debatir y discutir, en general, las cuestiones que afecten al sector cooperativo, a fin de orientarlo.»

Art. 66. Se modifica el artículo 107 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 107. *Composición.*-1. El Consejo Superior de la Cooperación está integrado por los siguientes miembros:

a) El Consejero competente en materia de cooperativas, que actúa como Presidente.

b) Doce representantes de la Administración de la Generalidad, entre los cuales el Director general de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, que ejercerá el cargo de Vicepresidente primero.

c) Trece miembros en representación de las distintas ramas de federaciones de Cooperativas, entre los cuales el Presidente de la Confederación de Cooperativas de Cataluña, escogidos de forma que todas estén presentes. Uno de estos representantes ejercerá el cargo de Vicepresidente segundo.

d) Cuatro personas de competencia y valía reconocidas en el campo de la cooperación, nombradas por el Parlamento.

e) Un Secretario, con voz y sin voto, nombrado por el Consejero competente en materia de Cooperativas.

2. Se determinarán reglamentariamente las funciones del Presidente y de los Vicepresidentes, el procedimiento de nombramiento de los miembros determinados en las letras b), c) y e) del apartado 1 y el

régimen de las sustituciones o las delegaciones de funciones entre los miembros del Consejo.

3. Todos los miembros del Consejo Superior de la Cooperación son propuestos por los organismos a los que representarán. El nombramiento de los miembros del Consejo Superior de la Cooperación es realizado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, y su renovación se realiza a petición de quien los propuso.»

Art. 67. Se modifica el artículo 108 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 108. *Funcionamiento.*-1. El Consejo Superior de la Cooperación funciona en sesiones plenarias y en Comisión permanente.

2. Corresponde a la Comisión Permanente ejecutar los acuerdos del Pleno, resolver las cuestiones ordinarias y preparar las reuniones del Pleno.

3. La Comisión Permanente está formada por los siguientes siete miembros del Consejo:

a) El Presidente, que puede delegar sus funciones en la forma que se prevea por Reglamento.

b) Dos de los representantes de la Administración de la Generalidad.

c) Tres de los representantes de las Federaciones de Cooperativas.

d) Uno de los miembros designados por el Parlamento.

4. El Secretario del Consejo asiste también a las reuniones de la Comisión Permanente.

5. El Consejo Superior de la Cooperación, que determinará las reglas de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente, se reunirá en sesión plenaria, como mínimo, una vez cada dos meses.»

Art. 68. Se modifica el artículo 109 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 109. *Naturaleza jurídica.*-El Consejo Superior de la Cooperación es un órgano consultivo, de participación y mediación de la Administración de la Generalidad.»

Art. 69. Se modifica el artículo 110 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 110. *Financiación.*-El Consejo Superior de la Cooperación se financia con las cantidades que le asignan los Presupuestos de la Generalidad.»

Art. 70. Se modifica el artículo 111 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 111. *Inspecciones.*-El Consejo Superior de la Cooperación, en virtud de las competencias que le otorga el artículo 106, puede solicitar al departamento competente en materia de Cooperativas que se realicen las inspecciones necesarias para aclarar las actuaciones y examinar las responsabilidades en materias que sean de su competencia.»

Art. 71. Se añade a la Ley 4/1983 un título tercero bis, que está compuesto por el capítulo XII bis, «De la jurisdicción y la competencia», integrado por el artículo 111 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 111 bis. *Jurisdicción y competencia.*-1. El conocimiento y la resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de la presente Ley, por lo que se refiere a las relaciones entre las Cooperativas y sus socios, corresponde a los Juzgados y a los Tribunales ordinarios, que ejercen la potestad jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las Cooperativas y sus socios, aplicarán, preferentemente a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente Ley, por las disposiciones normativas que la despliegan, por los Estatutos sociales de la Cooperativa, por el Reglamento de régimen interno y por los otros acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa.

Art. 72. Se añade un artículo 112 bis a la Ley 4/1983, con el siguiente texto:

«Artículo 112 bis. *Promoción de las relaciones intercooperativas.*-1. La Generalidad adoptará las medidas que sean precisas para el fomento de las relaciones entre las Cooperativas.

2. En el marco de actuación intercooperativa, las Sociedades Cooperativas pueden contraer, entre ellas, vínculos societarios que faciliten el cumplimiento de sus objetivos sociales. A tal efecto, pueden establecer convenios, consorcios, conciertos y, en general, cualquier tipo de pactos que favorezcan las finalidades particulares y la consolidación y el desarrollo globales del movimiento cooperativo.

3. Serán objeto de especial consideración todos los pactos que, derivándose del establecimiento de relaciones entre Cooperativas, de ramas iguales o diferentes, permitan a las Cooperativas ofrecer a los socios de otras Cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible, el suministro de cuantos bienes y servicios dispongan sus propios socios, sin otras restricciones que las que puedan derivarse de la propia singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los Estatutos sociales o de las disposiciones legales.

4. Los socios afectados por el ámbito de aplicación de los acuerdos intercooperativos no tienen la consideración de terceros no socios.

5. Los acuerdos intercooperativos serán inscritos en el Registro General de Cooperativas.»

Art. 73. Se suprime el artículo 115 de la Ley 4/1983.

Art. 74. Se modifica el artículo 116 de la Ley 4/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 116. *Canalización de fondos mediante las Cooperativas.*—Las cantidades que se reciban de las diferentes Administraciones Públicas provenientes de ayudas estructurales, sectoriales o de otro tipo han de ser canalizadas, en la medida que sea posible, mediante Sociedades Cooperativas.»

Art. 75. Se añade un artículo 118 bis a la Ley 4/1983, con el siguiente texto:

«Artículo 118 bis. *Acción del Departamento de Bienestar Social en relación con la integración social mediante las Cooperativas.*—El Departamento de Bienestar Social promoverá las medidas adecuadas en apoyo de las Cooperativas que tengan por objeto alguna de las áreas de actuación de los servicios sociales.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cooperativas adaptarán sus Estatutos a las prescripciones de la presente Ley cuando acuerden cualquier modificación de los Estatutos aprobados al entrar en vigor la presente Ley. Hasta que no sean adaptados, los preceptos estatutarios contrarios a esta norma serán nulos de pleno derecho.

Segunda.—Las disposiciones del capítulo VII de la Ley 4/1983 se aplican, desde la entrada en vigor de la presente Ley a cualquier proceso de liquidación de Cooperativas, independientemente de la fecha de la disolución o de la descalificación administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de cualquier rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante decreto legislativo, refunda el texto articulado de la Ley 4/1983 con las modificaciones que de dicho texto realiza la presente Ley. Esta autorización incluye la facultad de regular la ordenación numérica de los artículos, ponerles epígrafes, adaptar las referencias de los contenidos a otros artículos, fraccionar los artículos, alterar el orden de los párrafos o apartados y numerarlos y dar una redacción definitiva al preámbulo de la Ley, a fin de integrar en él la motivación de la Ley original y la de la presente Ley de reforma.

2. La publicación del texto refundido a que se refiere el apartado 1 se hará en el plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—1. Se entenderá que el título del capítulo III de los artículos 25, 28, 33, 45, 47, 54, 66 y 67 de la Ley 4/1983, al referirse al «socio» o los «socios», se refieren también al «adherido» o a los «adheridos».

2. Se entenderá que los artículos 30, 31 y 65 de la Ley 4/1983, al referirse al «número de socios» se refieren al «número de votos sociales».

Tercera.—El Gobierno aprobará en el plazo de un año, desde la publicación del texto refundido, la norma reguladora del funcionamiento del Registro de Cooperativas y de las demás disposiciones reglamentarias que regulen la aplicación de la presente Ley.

Cuarta.—El Gobierno elaborará y llevará a cabo programas anuales que recojan aspectos formativos, económicos y financieros que permitan el impulso y el fomento de las Sociedades Cooperativas y de la economía social.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 1 de julio de 1991.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

IGNASI FARRERES I BOCHACA

Consejero de Trabajo

(Publicada en el DOGC de fecha 19 de julio de 1991, número 1.469)